

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2014-01159

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 15 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte pasiva como empleado de la empresa Logística Integral FG S.A.S.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el Despacho incurrió en un error al decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte pasiva como empleado de la empresa Logística Integral FG S.A.S., cuando se debió dar aplicación a lo normado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues de la revisión exhaustiva del expediente se avizora que la parte actora es Cooperativa Financiera Cotrafa y por ende, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo la faculta para que el “(...) salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Bajo los mismos preceptos, el canon 344 de la norma precitada, indica “Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las

cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En este orden de ideas, se revocará el auto objeto de reproche y en su lugar se decretará la cautela solicitada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto calendarado 15 de octubre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, se DECRETA:

1. El embargo y retención del 30% por concepto de salario (artículos 156 y 344 del C.S del T.), que devengue la demandada Ginna Marcela Abril Clavijo como empleada de la empresa LOGISTICA INTEGRAL FG S.A.S.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia. Se limita la medida a la suma de \$14.700.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ**

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 19</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
